



Modificaciones al RGAA

Resolución SSN N° 39.531 / 05.11.2015

La Superintendencia de Seguros de la Nación ha publicado la Resolución Nro. 39.531 el 5 de noviembre de 2015 la cual modifica varios puntos del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (Res. SSN Nro. 38.708). A continuación se detallan las modificaciones mencionadas identificando en qué número de artículo de la nueva resolución se realizan las mismas.

CAPÍTULO I - DE LOS ASEGURADORES

Sección III - CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR

Artículo 7° del RGAA - Requisitos para la autorización

- En el artículo 1° se sustituye el punto 7.1.3 del RGAA, agregando dos párrafos al inciso a). Se transcribe a continuación el inicio del punto resaltando el texto nuevo.

"7.1.3. Respecto de los integrantes de los Órganos de Administración y Fiscalización, Gerentes y Representantes (Cualquiera sea su denominación conforme el tipo social):

a) Deberán satisfacer los mismos recaudos exigidos en el punto 7.1.2. inc. a) para los accionistas.

La documental respaldatoria del Punto 7.1.2 a) II, sólo deberá ser aportada en los casos que así lo requiera, expresamente, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

El mes inmediato anterior para la presentación de la manifestación de bienes prevista en el punto 7.1.2 a) II corresponde al momento de la designación.

A todo efecto, la expresión gerente será extensiva únicamente al Gerente General de la Entidad.

- El artículo 18° menciona que las entidades aseguradoras y reaseguradoras que hubieran cumplido con la presentación periódica de la información requerida en el Punto 7.1.3 del RGAA, correspondientes a los años 2013 y 2014, no deberán actualizar la misma sino hasta el 31 de diciembre de 2016.
- En el artículo 2° se modifica la ubicación del punto 7.4, el cual será ahora el punto 7.2 a efectos de respetar un orden lógico en el tratamiento de lo referido a los órganos señalados en el punto 7.1. Además se introducen modificaciones: se elimina lo subrayado y se agrega lo resaltado



"7.2. Cambios en miembros de los órganos de administración, fiscalización, gerentes y representantes.

Cada vez que se operen cambios en los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización, Gerentes y Representantes, se deberá dar cumplimiento con lo requerido en el Punto 7.1.3 dentro de los DIEZ (10) días de celebrado el acto mediante el cual se disponen las designaciones, completando solamente en relación a dicho punto los recaudos dispuestos en los "Anexo del Punto 7.1.2. inc. a) apartado VI), formularios 1) y 2)"; "Anexo del Punto 7.1.2. inc. a) apartado I)"; "Anexo del Punto 7.1.2. inc. a) apartado II)", revistiendo el carácter de Declaraciones Juradas, debiendo las mismas ser formuladas por ante Escribano Público, las que deberán ser actualizadas con una periodicidad no mayor a DOCE (12) meses.

De no operarse tales cambios, la información referida en el párrafo anterior deberá actualizarse cada TRES (3) años, al 31 de Diciembre del tercer año, debiendo estar disponible a requerimiento de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

El Organismo podrá solicitar a la Entidad, en cualquier momento, el aporte de la información que se detalla en el Punto 7.1.3 de acuerdo a las formalidades allí exigidas, respecto de los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización, Gerentes y Representantes."

- En el artículo 3° se modifica la ubicación del punto 7.2, el cual será ahora el punto 7.3. Además se introducen modificaciones: se muestra resaltado lo que se agrega al inciso c)

7.3 Transferencia de acciones y aportes de capital

En caso de transferencias de acciones y/o de aportes de capital, la entidad deberá solicitar conformidad previa a esta SSN. A tales efectos deberán informar y/ o acreditar:

- a) Características de la operación, indicando cantidad de acciones, clase, votos, valor nominal, valor de la negociación y condiciones de pago;*
- b) Para el supuesto de aportes se deberá identificar además el tipo y valuación del mismo;*
- c) Deberá presentarse respecto de los adquirentes o aportantes la misma información exigida en el punto 7.1.2. inciso a) o 7.1.2. inciso b), según corresponda a personas físicas o jurídicas, respectivamente.*

*En caso de que el aportante o adquirente ya revistiese tal calidad, solo debe presentar la información y documentación prevista en los puntos 7.1.2. a) II y la **Declaración Jurada correspondiente al origen y licitud de fondos según Anexo del Punto 7.1.2 inc. a) apartado VI formulario 1 o 7.1.2.b) II**, según corresponda.*



Hasta tanto esta SSN se expida sobre la oportunidad y conveniencia de esas operaciones, no podrá tener lugar la tradición de las acciones a los adquirentes y/o la aceptación de los aportes por parte del Órgano de Administración.”

Artículo 8° del RGAA - Conformidad previa de la Superintendencia de Seguros de la Nación

- El artículo 5° incorpora el punto 8.1.3, dentro del punto 8.1 - Reforma de Estatutos. El mismo establece la obligación a las entidades de presentar un texto ordenado de los estatutos sociales, luego de cada reforma y una vez inscriptas las mismas en los registros correspondientes. A continuación se transcribe el nuevo punto.

“8.1.3 Texto ordenado de los estatutos.

Dentro de los QUINCE (15) días de finalizado el trámite de inscripción de la reforma de los estatutos en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO o AUTORIDAD DE CONTROL, según el tipo societarios de que se trate, las entidades deberán presentar un texto ordenado pasado en escritura pública, en el cual el escribano deberá relacionar todos los antecedentes, dejando constancia de las fechas y números de la inscripción original y de sus diversas modificaciones.

Asimismo, conjuntamente con la presentación requerida en el párrafo anterior, deberán acompañar el texto ordenado en soporte digital, en formato PORTABLE DOCUMENT FORMAT (.pdf) y dicho archivo deberá ser sometido al proceso del programa Md5, conforme se detalla en el Punto 37, in fine, del presente Reglamento. El representante legal de la entidad deberá acompañar a la presentación del archivo en soporte digital una nota en carácter de declaración jurada, donde informará la cadena de caracteres alfanumérica obtenida para el archivo que integre el soporte, al someterlo a la ejecución del programa Md5”.

Sección VI - GESTIÓN DE LA EMPRESA DE SEGUROS

Artículo 30° del RGAA - Capitales mínimos

- En el Artículo 6° se sustituye el punto 30.2.1 Determinación del Capital Computable, modificando algunos incisos y agregando otros nuevos. Se transcribe a continuación la parte del punto que sufrió modificaciones, subrayando lo que se ha eliminado y resaltando los incisos nuevos.

“30.2.1 A efectos de acreditar el capital mínimo exigido en los puntos 30.1.1. a 30.1.5. se toma el Patrimonio Neto menos los créditos por integración de capital social, la propuesta de distribución de utilidades en efectivo y los importes activados en concepto de:



a) *Cargos diferidos, gastos pagados por adelantado, programas de computación y/o software, mejoras en inmuebles de terceros y todo otro activo que no posea un valor de realización, sin perjuicio de no resultar computable para su activación, en todos los casos se requerirá autorización previa a esta SSN;*

.....

m) *“La consideración del rubro "Créditos" (excepto los correspondientes a Premios a Cobrar del ramo Vida, hasta la concurrencia de sus respectivas Reservas Matemáticas) se limita hasta un importe que no supere **el SETENTA POR CIENTO (70%)** de los restantes rubros que integren el activo computable.*

*Para este cálculo: 1) a los Premios a Cobrar se les debe detraer, previamente, el importe registrado en el Pasivo en concepto de “Riesgos en Curso”; sin deducir la participación a cargo de reaseguradores. 2) **No se considerará tener el importe que pudiera surgir por aplicación del inciso u).***

Cuando se determine un excedente del rubro Créditos por aplicación de los párrafos anteriores, se debe afectar tal exceso en primer término a subrubro “Premios a Cobrar”.

Por la porción excluida de “Premios a Cobrar” se admite la deducción proporcional de importes registrados en el Pasivo por Comisiones por Primas a Cobrar” e “Impuestos y Contribuciones a Devengar sobre Premios a Cobrar”. No se admiten deducciones adicionales a las precedentemente indicadas.”

.....

t) *Para el caso de las aseguradoras que registran primas de reaseguro activo, con excepción de aquellas que determinen el capital mínimo conforme lo establece el punto 30.1.2., el monto activado por premios a cobrar neto de intereses a devengar y provisiones por incobrabilidad, originado en la operatoria mencionada, que exceda el importe que surge de aplicar el cálculo previsto en el punto 35.10.5.*

u) *Se limita el cómputo de los valores a cobrar hasta **el SESENTA POR CIENTO (60%)** del importe registrado en el Pasivo en concepto de “Riesgos en Curso”; sin deducir la participación a cargo de reaseguradores.*

v) *En caso de determinarse excesos conforme lo indicado en los incisos m) y u), se deducirá de ambos excesos el mayor.”*



- El Artículo 19° establece que las entidades deberán alcanzar el límite establecido para el rubro “Créditos”, en el Punto 30.2.1., inciso m) de acuerdo al siguiente esquema:
 - a) Al 31 de Diciembre de 2015, al NOVENTA POR CIENTO (90%) de los restantes rubros que integren el Activo Computable.
 - b) Al 31 de Marzo de 2016, al OCHENTA POR CIENTO (80%) de los restantes rubros que integren el Activo Computable.
 - c) Al 30 de Junio de 2016 deberán alcanzar el límite establecido en la norma.

- El artículo 20° establece que las entidades deberán alcanzar el límite establecido para los valores a cobrar, en el Punto 30.2.1., inciso u, de acuerdo al siguiente esquema:
 - a) Al 31 de Marzo de 2016, el OCHENTA POR CIENTO (80%) del importe registrado en el Pasivo en concepto de “Riesgos en Curso”; sin deducir la participación a cargo de reaseguradores.
 - b) Al 30 de Junio de 2016 deberán alcanzar el límite establecido en la norma.

- El Artículo 7° incorpora el punto 30.3.3 Déficit de Capital el cual introduce distintas restricciones a las entidades que incurran en déficit de capital mínimo, dependiendo su tipo social. A continuación lo transcribimos:

“30.3.3 Déficit de Capital Mínimo

Mientras subsista el déficit de Capital Mínimo:

 - a) *Las sociedades anónimas no pueden distribuir dividendos en efectivo ni pagar honorarios a los miembros del Órgano de Administración.*
 - b) *Las entidades cooperativas y mutuales deben capitalizar sus excedentes y no pueden abonar honorarios a los miembros del Consejo de Administración, excepto sueldos fijados con anterioridad a la observación del déficit.*
 - c) *Los organismos y entes oficiales deben destinar la totalidad de los beneficios a incrementar su capital, y las sucursales o agencias de entidades extranjeras no pueden remesar utilidades a sus casas matrices.*
 - d) *Las aseguradoras no podrán emitir primas de reaseguro activo, con excepción de aquellas que determinen el capital mínimo conforme lo establece el punto 30.1.2.”*



- En el Artículo 8° se sustituye el punto 30.5 Inmuebles – Mayor Valor por Tasaciones. Se muestra a continuación una comparación entre el punto anterior y el nuevo, subrayando lo eliminado y resaltando lo nuevo o modificado.

Punto 30.5 - anterior	Punto 30.5 - nuevo
<p><i>Se admite para el cómputo de capitales mínimos, para los inmuebles incorporados al patrimonio de las aseguradoras, el mayor valor resultante de las tasaciones de inmuebles efectuadas por el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN, dispuestas en el punto 39.1.2.3, el que no puede exceder el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de la diferencia entre el valor contable de cada inmueble al cierre del respectivo estado contable y el valor tasado.</i></p> <p><i>La diferencia determinada, sumada al valor de inventario de los inmuebles de la entidad, no puede superar el límite máximo estipulado en el punto <u>35.8.1.inciso h)</u>.</i></p> <p><u><i>Lo dispuesto en el presente no será de aplicación para inmuebles incorporados al patrimonio de las aseguradoras, con posterioridad al 30 de junio de 2008.</i></u></p> <p><u><i>El importe determinado debe reducirse, mensualmente mediante su amortización en función de la vida útil remanente del respectivo inmueble.</i></u></p> <p><u><i>Se aclara que el importe determinado conforme lo dispuesto precedentemente no puede ser contabilizado.</i></u></p> <p><i>Las entidades deben presentar ante esta SSN, junto con sus estados contables, una nota firmada por su Presidente y Auditor Externo, con el detalle de los inmuebles sobre los cuales se determinó el monto de la diferencia definida en el primer párrafo, indicando en cada caso, valor contable, fecha de tasación, valor de tasación y diferencia resultante.</i></p> <p><i>Asimismo, deben comunicar con una anticipación mínima de CINCO (5) días cualquier acto de disposición de inmuebles que integren el citado detalle, indicando:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> a) Identificación del inmueble; b) Nombre y apellido o denominación social del comprador; c) Precio de venta; d) Gastos estimados de venta; e) Valor de inventario del inmueble, según último estado contable presentado; f) Valor de tasación. 	<p><i>Para el cálculo de capitales mínimos se admite computar el mayor valor resultante de las tasaciones de inmuebles efectuadas por el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN, requeridas en el punto 39.1.2.3, el que no puede exceder el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la diferencia entre el valor contable de cada inmueble al cierre del respectivo estado contable y el valor tasado.</i></p> <p><i>La diferencia determinada, sumada al valor de inventario de los inmuebles de la entidad, no puede superar el límite máximo estipulado en los puntos 30.2.1.inciso h), 30.2.1.inciso i) y 30.2.3 según se trate de aseguradoras, reaseguradoras o entidades que operen en riegos del trabajo.</i></p> <p><i>El importe determinado conforme lo dispuesto precedentemente no puede ser contabilizado, de acuerdo a lo dispuesto en el punto 39.1.2.3.</i></p> <p><i>Las entidades deben presentar ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, conjuntamente con sus estados contables, una nota firmada por su Presidente y Auditor Externo, con el detalle de los inmuebles sobre los cuales se determinó el monto de la diferencia conforme lo establecido en el primer párrafo, indicando en cada caso, valor contable, fecha de tasación, valor de tasación y diferencia resultante.</i></p> <p><i>Asimismo, deben comunicar con una anticipación mínima de QUINCE (15) días cualquier acto de disposición de inmuebles que integren el citado detalle, indicando:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> a) Identificación del inmueble. b) Nombre y apellido o denominación social del comprador. c) Precio de venta. d) Gastos estimados de venta. e) Valor de inventario del inmueble, según último estado contable presentado. f) Valor de tasación.



A su vez transcribimos las Referencias del punto 30.5:

Punto 35.8.1 h)	Punto 30.2.1 h)
<i>Préstamos con garantía prendaria o hipotecaria en primer grado sobre bienes situados en el país, con exclusión de yacimientos, canteras y minas, hasta un máximo del TREINTA POR CIENTO (30%) del total de las inversiones (excluido inmuebles), para todas las aseguradoras y reaseguradoras con la excepción de las que operen en riesgos de trabajo a las cuales no se les consideran como computables este tipo de inversiones. El préstamo no puede exceder el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de realización del bien que lo garantiza, el que surge de la valuación que a tal efecto sea requerida al TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN.</i>	<i>Las inversiones en inmuebles que excedan el SESENTA POR CIENTO (60%) de los rubros “Deudas con Asegurados”, “Deudas con Reaseguradores”, y “Compromisos Técnicos”, deducidas las disponibilidades líquidas constituidas en el país y los depósitos de reservas en garantía retenidos por los reaseguradores, o que superen dicho límite calculado sobre el capital a acreditar, lo que fuera menor.</i>

- El Artículo 9° elimina el Punto 30.6 RGAA el cual definía el Método Alternativo para desagregar componentes financieros implícitos a efectos de Capitales Mínimos

Artículo 33° del RGAA - Reservas Técnicas

Inciso 3.6 Siniestros Pendientes / Siniestros Ocurridos y No Reportados

- El Artículo 10° modifica el punto 33.3.6.6.1. - Método para las aseguradoras que no cumplen los requisitos de los puntos 33.3.6.3 y 33.3.6.5, en donde:
 - Se aclara que las primas y recargos devengados son por seguros directos y reaseguros activos
 - Se agrega el siguiente texto:

“Las Aseguradoras que efectúan operaciones de reaseguro activo por hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de las primas de seguros directos, calculado al cierre de cada ejercicio económico y que valúe el pasivo de IBNR de su operatoria de seguros directos de acuerdo a lo normado en los puntos 33.3.6.4. y 33.3.6.5 deben constituir y valorar el pasivo por IBNR correspondiente al reaseguro activo de acuerdo a lo establecido en el presente apartado.”



Inciso 5. Normas especiales para las reaseguradoras

- El Artículo 11° corrige los errores cometidos en la publicación de la Res. 38.708 de la tabla del delta por ramo y cobertura que se aplica al cálculo de los Siniestros Ocurridos y no Reportados (Punto 33.5.5.1 RGAA): para el punto b) “Responsabilidad Civil” donde indica que la referencia es al punto 35.5.5.2 y para el punto g) “Otros Ramos”, donde se indica que el $\Delta 2$ es 0.02.

Artículo 35° del RGAA - Normas sobre Política y Procedimientos de Inversiones

- El Artículo 12° corrige errores de tipeo en los incisos j) y k) del punto 35.8 - Inversiones Computables para el Estado de Cobertura (Punto 35.8 RGAA).
- El Artículo 13° incorpora el punto 35.10.5 dentro del punto 35.10 - Otros conceptos Computables. A continuación transcribimos el texto incorporado:

“35.10.5. Las entidades aseguradoras que registren primas de reaseguro activo pueden computar, para el cálculo de la cobertura, el monto activado por premios a cobrar de cada aseguradora, originado en la mencionada operatoria, neto de intereses a devengar y provisiones por incobrabilidad, hasta la concurrencia de las respectivas deudas con esas mismas entidades, netas de retrocesión, conforme lo expuesto en el rubro “Deudas con Asegurados por Reaseguro Activo”. Para los casos en que el premio a cobrar exceda lo adeudado a las respectivas aseguradoras, adicionalmente, se puede computar hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total de esos excedentes, neto de intereses a devengar y provisiones por incobrabilidad. La cifra resultante no puede exceder el OCHENTA POR CIENTO (80%) del total de los Riesgos en Curso por Reaseguro Activo neto de reaseguro (retrocesión).”

- El Artículo 14° sustituye al punto 35.12.2 - Incumplimiento del Estado de la Cobertura en el cual se agrega un último párrafo que se transcribe a continuación:

“Las aseguradoras no podrán emitir primas de reaseguro activo, con excepción de aquellas que determinen el capital mínimo conforme lo establece el punto 30.1.2.”

- El Artículo 15° modifica el punto 35.14 - Criterios para la Valuación de Inmuebles para el Estado de Cobertura eliminando el punto_35.14.2, el cual decía lo siguiente: “El importe determinado debe



reducirse mensualmente mediante su amortización en función de la vida útil remanente del respectivo inmueble”.

CAPÍTULO II - DE LA AUTORIDAD DE CONTROL

SECCIÓN I

Artículo 69° del RGAA - Información Estadística

- El Artículo 16° sustituye el “Anexo del Punto 69.1.7. inc. a)” del RGAA por el Anexo I de la Resolución 39.531. A continuación enunciamos las diferencias entre el Anexo anterior y el nuevo:

N°	Nombre	Formato Anterior	Formato Nuevo
8H	Nivel de Cumplimiento	1,2,3 ó 4	0 (Personal de casas particulares), 1,2,3 ó 4
16P	Cobertura	B – Básica A - Accidente y/o Enfermedad Inculpables F - Exigencias financieras derivadas con fundamento en leyes anteriores	B – Básica A - Accidente y/o Enfermedad Inculpables F - Exigencias financieras derivadas con fundamento en leyes anteriores D – Servicio doméstico M - Micropymes
18R	Componente fija de la Prima	En pesos	En pesos Informar 0 para personal de casas particulares
19S	Comp. Variable de la Prima	En porcentaje. Se deberá utilizar el punto como Separador para decimales, por ejemplo. 3.54"	En porcentaje. Se deberá utilizar el punto como Separador para decimales, por ejemplo. 3.54". Informar 0 para personal de casas particulares
24X	Actividad Principal From 150	Código AFIP CIU 3	Código AFIP CIU 3 Para personal de casas particulares : 950000



- El Artículo 17° sustituye el “Anexo del Punto 69.1.7. inc. b)” del RGAA por el Anexo II de la Resolución 39.531. A continuación enunciamos las diferencias entre el Anexo anterior y el nuevo:

N°	Nombre	Formato Anterior	Formato Nuevo
7G	Nivel de Cumplimiento	1,2,3 ó 4	0 (Personal de casas particulares), 1,2,3 ó 4
16P	Ocupación del Trabajador	Código CIUO 88	Código CIUO 88 Cód. 9131: Personal de casas particulares